



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de junio de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	NORALIK CHIQUINQUIRÁ VALLE MEJÍA contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
VINCULADAS:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACION COLOMBIA.
RADICADO:	050013105002 20220027300

ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que nació en Venezuela en el año 1975 y es hija de padre y madre colombianos, que desde el año 2016 comenzó el trámite para adquirir la nacionalidad ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, trámite en el cual recibió registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía bajo número 1.068.391.476, documentos que tiempo después le fueron anulados, afectándola en cuanto a su trabajo y las actividades diarias de ella.

Con base en lo anterior, se desprende que consideró la accionante que se le están vulnerando su derecho fundamental a la nacionalidad, al debido proceso y al trabajo. En consecuencia, la demandante solicitó se le ordene a la entidad accionada revocar el acto administrativo con el que le fueron anulados sus documentos de identidad.

1.2. Trámite de instancia:

Mediante auto proferido el 14 de junio de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la entidad tutelada y a las vinculadas, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de las entidades accionadas

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Manifiesta que no es competencia de ellos expedir registros civiles ni realizar inscripciones en el mismo.

Por consiguiente, solicita se le desvincule de la presente acción constitucional toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Procedió a informar que esta petición no se encuentra dentro de la órbita de las competencias consagradas por la constitución a esa entidad.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Informó la entidad tutelada que mediante la resolución 7300 de 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, con ocasión al procedimiento antes mencionado informó además que se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos, los cuales presentaban alguna causal de nulidad contemplada en el Decreto 1260 de 1970, generando así la resolución 14718 del 25 de noviembre de 2021, disponiendo la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56853703, a nombre de NORALIK CHIQUINQUIRÁ VALLE MEJÍA y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1068391476 expedida con base en ese documento.

No obstante, relata en su escrito de respuesta que en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 16733 del 15 de junio de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo, quedando la accionante con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente, decisión que fue puesta en conocimiento de la accionante el día 16 de junio de 2022 mediante correo electrónico.

Por consiguiente, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y que se nieguen las pretensiones de la parte accionante al encontrarse ante un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la nacionalidad, al debido proceso y al

trabajo de la accionante al no anular su registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía de manera arbitraria y si se presentó la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2. De las pruebas que obran en el proceso:

Copia del registro Civil de Nacimiento, certificación de cancelación de documento de identidad, copia de cédulas de ciudadanía (anexo 003 del expediente digital).

Por su parte la entidad tutelada aportó copia de la comunicación enviada por correo electrónico el día 16 de junio de 2022, copia de la resolución 16733 de 2022.

Del hecho superado

En materia de acciones de tutela, la configuración del hecho superado supone que la situación que representaba la vulneración de los derechos fundamentales ha desaparecido porque, entre la interposición de la solicitud de amparo y la emisión de la sentencia, se obtuvo la protección deprecada. Básicamente, eso ocurre cuando, antes de proferir el fallo de tutela, la autoridad pública demandada hace cesar la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, por lo que se torna innecesaria la intervención del juez de tutela, pues no habría derechos fundamentales por amparar (T -038 de 2019)

2.4. Examen del caso concreto:

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que, dentro de ese contexto, con base en la respuesta dada por la entidad, y en la constancia secretarial en la que comunica la accionante el haber recibido por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil el correo electrónico con el que le confirmaban el estado actual de sus documentos de identidad y máxime que lo que se pretendía con la presente acción constitucional era la nulidad del acto administrativo que decretaba la anulación de sus documentos de identidad, se logra avizorar el cumplimiento de lo pretendido, mismo que fue puesto en conocimiento de la accionante en el presente trámite tutelar con la cual se satisface de fondo y es consecuente respecto de la solicitud por ella elevada (folio 7 a 13 del anexo 008 y anexo 009 del E.D.).

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, es evidente que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Valle Mejía, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil resolvió de manera atenta la petición principal elevada por la accionante en el trámite tutelar, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8204294c18a6ac205bab683adcb4ee3b897618505e73f13999ae19d18089e67d**

Documento generado en 21/06/2022 01:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>